

**ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA
UNIDAD FISCALIZABLE “CANCHAS CANTO DEL AGUA-
COQUIMBO”, DEL TITULAR PAULINA GRACIELA SILVA
IÑIGUEZ**

RESOLUCIÓN EXENTA N°2743

SANTIAGO, 4 de diciembre de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en la Ley N°18.834, que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna, y deja sin efecto resoluciones exentas que indica; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/73/2024, que nombra cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija norma sobre exención del trámite de toma de razón, y sus modificaciones posteriores.

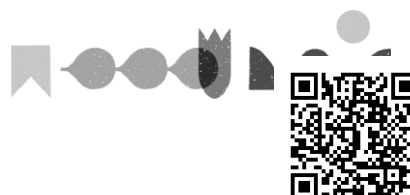
RESUMEN

Se archiva denuncia presentada en contra del proyecto “Canchas Canto del Agua-Coquimbo”, en tanto no se configuraría ninguna causal de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental respecto a los hechos denunciados e investigados por esta Superintendencia.

CONSIDERANDO:

1º La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2º El artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)”*.



3º Por su parte, el inciso 3º artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que *“las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*.

4º Más adelante el inciso 4º de la referida disposición, establece que la denuncia *“(…) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”*.

I. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

5º Paulina Graciela Silva Iñíguez, R.U.T. N°13.224.711-0 (en adelante, “titular”) es titular del proyecto “Canchas Canto del Agua-Coquimbo” (en adelante, “Canto del Agua”), el cual está ubicado en Avenida Los Pescadores N°5430, comuna y región de Coquimbo.

6º El proyecto “Canto del Agua” consiste en la construcción y habilitación de un centro deportivo con ocho canchas de pádel, además de la construcción de equipamiento adicional como camarines, servicios higiénicos, oficina administrativa y cafetería. Considera a su vez la reutilización de aguas para el regadío de áreas verdes y utilización de paneles solares para la iluminación de las áreas comunes.

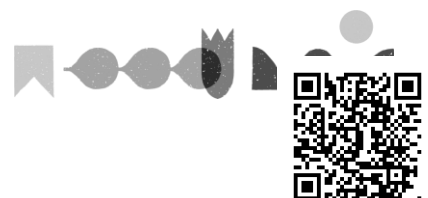
II. ANTECEDENTES GENERALES DEL CASO

7º Esta Superintendencia recibió las siguientes denuncias en contra del proyecto Canto del Agua, según se indica en la siguiente tabla:

Tabla 1. Denuncia

Nº	ID	Fecha	Materias denunciadas
1	167-IV-2023	15-05-2023	Las cuatro denuncias tienen la misma redacción e indican que con fecha 13 de mayo de 2023 se observó la realización de obras con maquinaria pesada en el humedal y quebrada de Peñuelas, afectando el curso natural del agua y el hábitat de aves residentes y migratorias, así como la flora y fauna nativa. Esta intervención generaría un daño ecosistémico significativo y afecta la identidad cultural y el bienestar de la comunidad local, incluyendo grupos indígenas y comunidades educativas vinculadas al sitio.
2	173-IV-2023	18-05-2023	
3	179-IV-2023	20-05-2023	
4	180-IV-2023	20-05-2023	
5	182-IV-2023	21-05-2023	Remoción de vegetación nativa mediante retroexcavadora en la zona de amortiguamiento de un humedal en avenida Pacífico, sin contar con declaración ni estudio de impacto ambiental, pese a ser área inundable. Esta intervención afecta un ecosistema de alta biodiversidad, generando pérdida de hábitat, fragmentación ecológica y riesgos para la salud humana y el valor paisajístico local.

Fuente: Elaboración propia



8º Las materias denunciadas fueron tratadas en el Informe de Fiscalización Ambiental (en adelante, “IFA”) DFZ-2023-2379-IV-SRCA.

III. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

9º Con fecha 20 de diciembre de 2023, la División de Fiscalización derivó a Fiscalía el expediente de fiscalización **DFZ-2023-2379-IV-SRCA**, el cual contiene los resultados de una actividad de inspección, el levantamiento de información proporcionada por los organismos sectoriales y el análisis de gabinete correspondiente.

IV. HECHOS CONSTATADOS

10º A continuación, se exponen los hechos constatados y las conclusiones contenidas en el informe técnico de fiscalización ambiental, disponible en el expediente referido.

A. Inspección ambiental

11º La actividad de inspección ambiental se llevó a cabo el 18 de mayo de 2023, y consistió en un levantamiento de información en terreno en conjunto con profesionales del Servicio Agrícola Ganadero y SEREMI del Medio Ambiente. En dicha actividad se constataron los siguientes elementos.

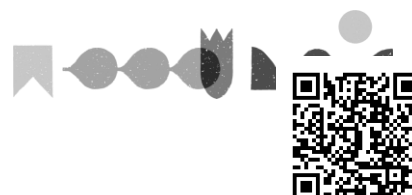
12º El proyecto contempla las siguientes construcciones de equipamiento deportivo:

- Ocho canchas de pádel, cinco estarán techadas y tres se ubicarán al aire libre.
- Galpón techado, en cuyo interior se ubicarán las canchas de pádel, además de instalaciones complementarias (como camarines, servicios higiénicos, oficina administrativa y cafetería).
- Sistemas de iluminación para áreas comunes.
- Sistema particular de alcantarillado que considera un estanque y un sistema de riego destinados a las áreas verdes.

13º Durante la inspección, se constató la ejecución de actividades de movimiento de tierra y nivelación, así como la presencia de huellas de maquinaria pesada y de vehículos menores, en el contexto de labores destinadas al despeje de suelo, pastizales, escombros y residuos. En el terreno se identificó maquinaria consistente en una retroexcavadora y un martillo hidráulico. En cuanto al área específica del polígono del proyecto, esta había sido despejada de vegetación, quedando material de escombros.

14º Respecto al componente fauna, en el área intervenida se registró el sobrevuelo de ejemplares de *Ardea alba* (garza blanca) y *Vanellus chilensis* (queltehue). No obstante, a nivel terrestre únicamente se observaron dos individuos de *Mimus thenca* (tenca) alimentándose en el suelo. No se detectó presencia de reptiles, anfibios o mamíferos, ni evidencias indirectas como nidos, madrigueras, huevos, fecas, plumas o pelos.

15º En cuanto al componente vegetación, en la periferia del polígono se identificaron ejemplares de especies halófilas y helófitas, destacando



Tessaria absinthoides (brea), *Distichlis spicata* (grama o pasto salado), *Sarcocornia neei* (sosa) y *Typha angustifolia* (bato). En el interior del polígono se observaron restos de estas especies, las cuales fueron cortadas durante las labores de excavación y nivelación del terreno.

16º Sobre la composición del suelo, no se constató afloramiento de agua ni presencia de drenes en el sitio. No obstante, en gran parte del sector sureste del área se identificaron suelos hídricos caracterizados por un material arcilloso y limoso, con presencia de materia orgánica, raíces oxidadas y patrones moteados.

17º Por último, según expresa el acta de la inspección, uno de los objetivos en terreno consistía en la caracterización de matrices ambientales en el sector de emplazamiento del proyecto, para determinar si el sitio reunía las condiciones para identificarlo como humedal. Dicho análisis lo abordaremos en el acápite referido al literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

B. Examen de información

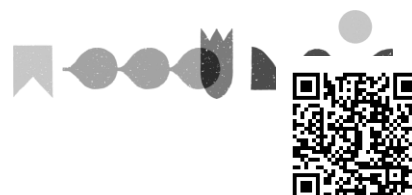
18º En relación con esta materia, se analizaron las respuestas de los organismos sectoriales, junto con el estudio de gabinete efectuado por esta Superintendencia, a partir de los cuales se realizaron las constataciones que se detallan a continuación.

19º Respecto a las dimensiones del proyecto:

- (i) El proyecto Canto del Agua se emplaza en el inmueble fiscal concesionado para uso oneroso, denominado Lote 2 “Canto del Agua”, ubicado en avenida Los Pescadores N°5430, sector Peñuelas, comuna de Coquimbo.
- (ii) El centro deportivo se localizará en los terrenos que anteriormente ocupaba el Club Hípico de Coquimbo “Peñuelas”, área que actualmente se encuentra ampliamente urbanizada. Al costado oriente del terreno se ubica el Club de Tenis de Coquimbo.
- (iii) El Lote 2 posee una superficie predial de 12.227,37 m². El representante del proyecto declaró que el área a intervenir será de aproximadamente 5.000 m².
- (iv) La superficie construida total del proyecto asciende a 2.277 m², distribuidos de la siguiente manera: 1.863 m² correspondientes a un galpón techado y 414 m² destinados a construcciones complementarias.
- (v) Se contempla la reutilización de aguas para el regadío de áreas verdes y utilización de paneles solares para la iluminación de las áreas comunes.

20º En materia de ordenamiento y usos del territorio, se observa lo siguiente:

- (i) El área de emplazamiento del proyecto comprendida por el Plan Regulador Comunal (en adelante, “PRC”) de Coquimbo, de fecha 10 de julio de 2019. Dicho instrumento se considera evaluado estratégicamente, de conformidad a los antecedentes públicos disponibles sobre su elaboración.
- (ii) De acuerdo con el PRC de Coquimbo, el proyecto se encuentra dentro de la clasificación de “Zonas Urbanas Especiales”, en particular en la zona ZE2, denominada “**Zona Especial de Equipamiento Deportivo**”, la que considera como usos de suelo permitidos:



residencial de hospedaje, equipamiento de uso científico, educación, salud, esparcimiento, culto y cultura, **deportivo**, área verde y espacio público. (destacado nuestro). Se aprecia la ubicación del proyecto en la figura a continuación:

Figura 1. Zonificación Plan Regulador de Coquimbo (2019) en sector de localización del proyecto de centro deportivo



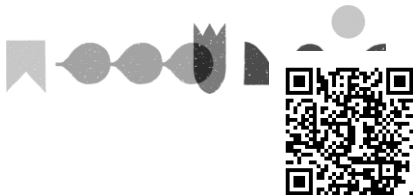
Fuente: IFA DFZ-2023-2379-IV-SRCA

- (iii) En el sitio donde se emplaza el polígono del proyecto se ubicaba la pista de carreras del Club Hípico de Peñuelas, fundado el 11 de septiembre de 1933. La última reunión de carreras se llevó a cabo el 5 de agosto de 2007, y posteriormente el hipódromo fue desmantelado durante el año 2014.

Imagen 1. Imagen de Google Earth de septiembre de 2004, que da cuenta de los usos anteriores del polígono en investigación, en particular el ex Club Hípico de Peñuelas

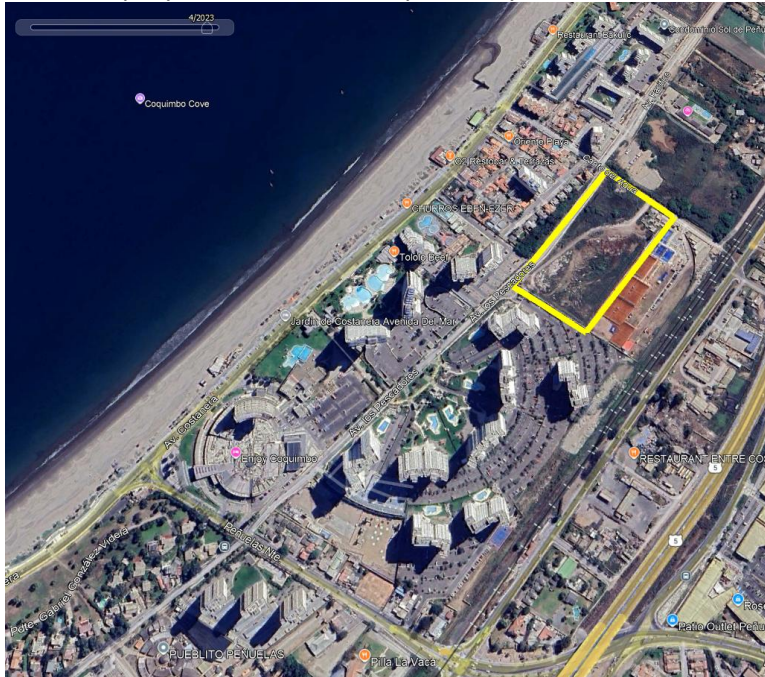


Fuente: IFA DFZ-2023-2379-IV-SRCA (Anexo 2)



- (iv) En la actualidad, en la parte Sur Oeste de la antigua localización del ex club hípico, se constata la existencia de proyectos inmobiliarios (edificios) ya construidos y consolidados. En el sector Nor Este del ex club hípico, se constata la existencia de obras de equipamiento deportivo del Club de Tenis de Coquimbo (canchas de tenis y pádel), como se evidencia a continuación:

Imagen 2. Imagen satelital de abril del año 2023, el polígono amarillo muestra localización del proyecto de canchas deportivas y su entorno



Fuente: IFA DFZ-2023-2379-IV-SRCA (Anexo 2)

21º En cuanto a la presencia de humedales en las inmediaciones del proyecto, la revisión de la Plataforma Geoportal del Inventario Nacional de Humedales, administrada por el Ministerio del Medio Ambiente, permitió verificar que el polígono del proyecto no se encuentra dentro de un área incluida en el catastro de humedales. Los humedales urbanos declarados más cercanos al proyecto son el “Humedal El Culebrón” y el “Humedal Río Elqui”, ubicados a distancias lineales de 3,61 km y 5,13 km, respectivamente. La ubicación referencial de estas áreas en relación con el proyecto se ilustra en la figura siguiente:

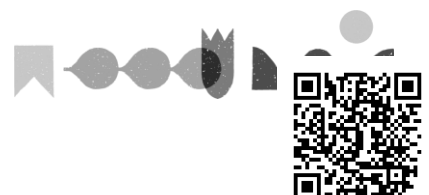


Figura 2. Localización del proyecto (círculo rojo) respecto a Humedal El Culebrón, Humedal Río Elqui y Quebrada Peñuelas.



Fuente: IFA DFZ-2023-2379-IV-SRCA

22º Cabe señalar que actualmente el PRC de Coquimbo se encuentra en proceso de actualización. En la presentación de sus objetivos ambientales la actualización refiere que se incorporarán mecanismos de incorporación de zonas de protección de humedales. Con todo, para efectos de este análisis, se observa que el polígono específico en donde se ubica el proyecto no se encuentra incluido en la propuesta preliminar de protección.

23º Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia procedió a realizar un **análisis de las características del área para determinar si reúne los criterios de delimitación de un humedal urbano**. Este análisis tomó como referencia la “Guía de Delimitación y Caracterización de Humedales Urbanos en Chile”, la cual establece el procedimiento para evaluar los tres criterios fundamentales estipulados en el artículo 8º del Reglamento de la Ley de Humedales Urbanos (Decreto N°15/2020 MMA): régimen hidrológico, presencia de vegetación hidrófita y características de suelos hídricos.

24º Respecto a la caracterización del régimen hidrológico, no fue posible determinar las Condiciones Ambientales Normales (CAN) en el terreno en estudio. Esto se debe a que no se observó la situación característica de dicho régimen, es decir, que la inundación, la saturación superficial y el nivel freático alto se mantengan en los niveles umbrales que delimitan el humedal. Lo anterior se confirma a través de una fotointerpretación de imágenes satelitales, de una serie temporal de 10 años, entre abril de 2013 y abril de 2023. En dicho período no se observó la presencia de un espejo de agua, que diera cuenta de un régimen hidrológico de saturación o semi saturación. Algunas de las capturas satelitales referenciales se observan a continuación:

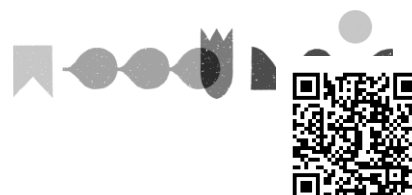


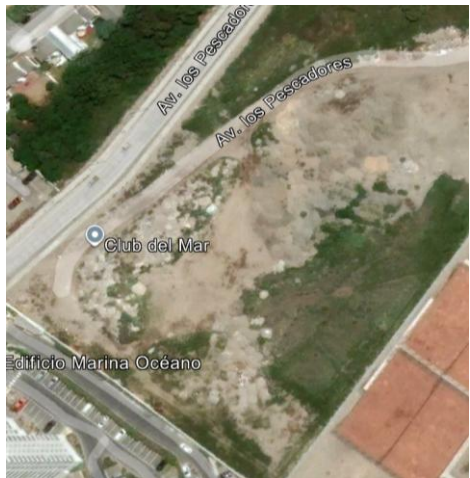
Figura 3. Extracto de serie temporal 04-2013 a 04-2023



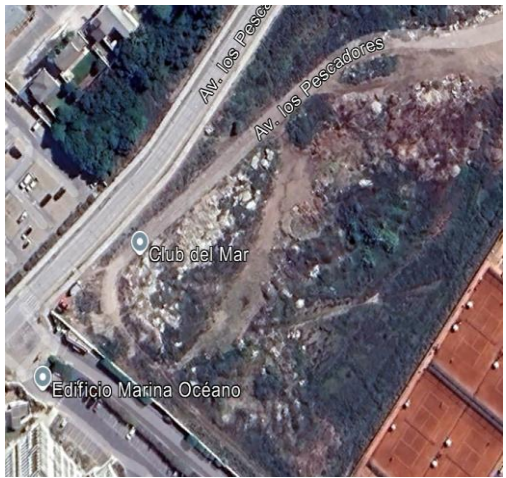
Captura de abril de 2013



Captura de junio de 2015



Captura de febrero de 2020



Captura de abril de 2023

Fuente: Elaboración propia.

25º Por otra parte, en lo relativo al criterio basado en la vegetación, un área debe ser considerada como humedal si la cobertura dominante de la unidad vegetacional muestreada corresponde a plantas hidrófitas o helófitas. Lo anterior se verifica cuando la cobertura de estas especies supera el umbral del 50%. Al respecto, mediante el análisis y la fotointerpretación de imágenes satelitales obtenidas a través de la plataforma Google Earth Pro, se determinó que la cobertura vegetal general en el polígono en investigación alcanza un 46%, mientras que el 54% restante está cubierto por suelos desnudos, escombros, rellenos y/o residuos, como se puede apreciar en la siguiente imagen:

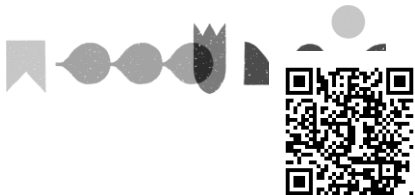


Figura 4. Análisis de la cobertura de vegetación en el Polígono al 23/12/2022, mediante fotointerpretación de imágenes satelitales



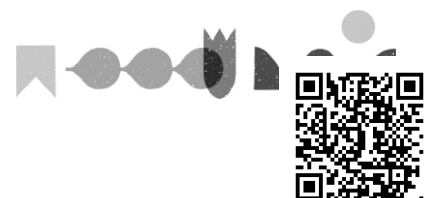
Fuente: IFA DFZ-2023-2379-IV-SRCA

Imagen 3. Fotografías del área intervenida. Se observa presencia de escombros y terrenos nivelados al fondo



Fuente: IFA DFZ-2023-2379-IV-SRCA

26º Respecto a la presencia de suelos hídricos, la Guía los define por sus características morfológicas (su aspecto y estructura). Estas características son el resultado de procesos de oxidación y reducción (redox) que ocurren cuando los suelos están temporalmente saturados de agua. Para verificar la presencia de estas condiciones hidrológicas, la Guía establece que la evaluación de los suelos debe realizarse hasta una profundidad de 0.5 metros.



Esta profundidad es crucial porque permite confirmar que la saturación de agua es suficiente y sostenida en el tiempo como para alterar permanentemente la química y el color del suelo.

27º En relación con el área de estudio, el reporte de la SEREMI de Medio Ambiente indica que los suelos presentaban características compatibles con materiales arcillosos y limosos, así como evidencia de materia orgánica, raíces oxidadas y moteados. No obstante, esta información se obtuvo de una muestra superficial que resultó alterada debido al uso de maquinaria pesada en el sitio. Dicha alteración impide la aplicación del protocolo metodológico establecido en la Guía para la delimitación de humedales, por lo que los datos del reporte no se pueden emplear como criterio de delimitación.

28º En consecuencia, el informe concluye que el polígono en estudio no cumple con los criterios para su delimitación, establecidos en el artículo 8º del Decreto N°15/2020 MMA: esto es que el terreno tenga un régimen hidrológico saturado o semi saturado, presencia dominante de vegetación hidrófita y características de suelos hídricos. Adicionalmente, se constató una sostenida alteración del sitio por intervenciones antrópicas, de larga data.

29º A continuación, se analizará en detalle el desarrollo de los hechos constatados en el marco de la presente fiscalización, a fin de determinar si éstos configuran, o podrían configurar, una de las hipótesis de ingreso al SEIA. Este análisis considera tanto los antecedentes técnicos recopilados en terreno como los antecedentes y pronunciamientos sectoriales acompañados recabados durante el procedimiento.

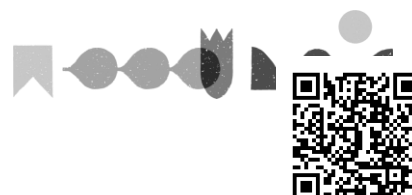
V. ANÁLISIS DE UNA POSIBLE ELUSIÓN DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

30º Considerando que el referido proyecto no tiene instrumentos de gestión ambiental asociados, se analizará a continuación si los hechos constatados en el DFZ-2023-2379-IV-SRCA constituyen una posible elusión al Sistema de Evaluación Ambiental.

Literal o) del artículo 10 de la Ley N°19.300

31º El literal o) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental los *“Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos”*.

32º A su vez, el literal o) del artículo 3º del RSEIA señala que deberán ingresar a evaluación los *“Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos”*.



33º En específico, el subliteral o.4. aborda las *“Plantas de tratamiento de aguas de origen domiciliario, que atiendan a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes”*. Por otra parte, el subliteral o.7.2. dispone que se deberán evaluar los *“Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones: (...) Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos”*.

34º Al respecto, la memoria explicativa del proyecto indica que *“contempla la reutilización del agua para el regadío de áreas verdes es por eso que se quiere incorporar un estanque y un sistema de riego en todas las áreas verdes que contemple el proyecto”*. En consecuencia, el IFA DFZ-2023-2379-IV-SRCA sostiene que existen indicios suficientes para sostener que el proyecto involucra la implementación de un sistema de tratamiento de aguas residuales de tipo alcantarillado particular. Por tal razón, realiza un análisis de los subliterales o.4 y o.7.2 del artículo 3º del RSEIA.

35º Respecto de la hipótesis del subliteral o.4 – tratamiento de aguas residuales de origen domiciliario– el informe determinó que el proyecto no supera el umbral de ingreso. En efecto, la capacidad del sistema de depuración y tratamiento de aguas servidas del proyecto, y sus instalaciones complementarias, no permitirá alcanzar un número igual o superior a 2.500 habitantes, quedando en consecuencia excluida esta tipología.

36º En cuanto a la hipótesis del subliteral o.7.2, relativo al tratamiento de RILes, el informe descarta su aplicación, toda vez que las aguas a tratar no corresponden a RILes, sino a aguas residuales de origen doméstico, según la distinción establecida en el artículo 2, literal e) de la Ley N°21.075 que *“Regula la Recolección, Reutilización y Disposición de Aguas Grises”*.

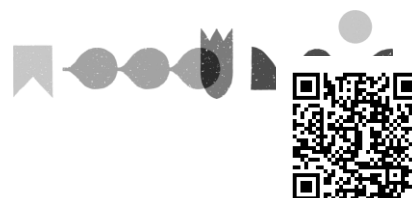
37º No obstante, se debe señalar que el sistema de tratamiento implementado y la utilización del efluente tratado para el riego de áreas verdes deberá contar con la autorización sectorial de la SEREMI de Salud. La determinación de las características del sistema de tratamiento, el control de la calidad y la disposición final del efluente son materias que se definen y validan íntegramente en dicho proceso de tramitación sectorial.

38º En consecuencia, no es aplicable al proyecto el literal o) del artículo 10 de la ley N°19.300, desarrollado por los subliterales o.4. y o.7.2. del artículo 3 del RSEIA.

Literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300

39º El literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que se requiere de evaluación ambiental previa para la *“Ejecución de obras, programas o actividades en áreas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, humedales urbanos y en otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”*.

40º A su vez, el literal p) del artículo 3º del RSEIA señala que, entre los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, está la *“Ejecución de obras, programas o*



actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.

41º Para los efectos de este análisis, esta Superintendencia ponderará el Oficio Ordinario N°20229910238, de fecha 17 de enero de 2022, del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “Instructivo SEA para el literal p) y s”), que imparte instrucciones para la aplicación de los literales p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

42º Para el análisis del literal p), el instructivo indica: “(...) un **primer análisis** para definir la aplicación del literal p) consiste en determinar la existencia de un área geográfica delimitada, dentro de cuyo perímetro se ejecutarán las ‘obras, programas o actividades’. (...) un **segundo análisis** se vincula con determinar la existencia de una declaración formal, emitida por la autoridad competente al efecto (...) Consiguientemente, es necesario efectuar un **tercer análisis** para determinar la aplicación de este literal p), relativo a la susceptibilidad de afectación. Lo anterior, implica que solo aquellos proyectos que resultan relevantes desde el punto de vista del impacto ambiental que son susceptibles de provocar, deben necesariamente ser sometidos al SEIA. (...) En el ámbito de la Ley N° 21.202 y el literal p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, no toda intervención en un humedal urbano reconocido como tal por el Ministerio de Medio Ambiente debe someterse al SEIA, sino que debe tratarse de intervenciones que tengan cierta magnitud y duración, no de aquellas que impacten positivamente o agreguen valor al área”¹ (destacado nuestro).

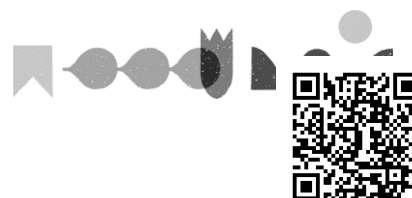
43º En base a los criterios de delimitación indicados con anterioridad, una primera determinación corresponde a establecer si la zona en cuestión cuenta con un reconocimiento formal como área de protección oficial y si el proyecto se emplaza dentro de sus límites. Este análisis tiene un carácter geográfico y debe efectuarse con anterioridad a la evaluación de la magnitud y duración del impacto que pueda generar el proyecto.

44º Al respecto, se tiene que el área de emplazamiento prevista para el proyecto Canto del Agua, así como todo el sector aledaño, no corresponde a parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, ni humedales urbanos.

45º En este sentido, el área colocada bajo protección oficial más cercana corresponde a “Humedal El Culebrón”, identificado con el código HUR-04-40 en el Inventario Nacional de Humedales, ubicado a una distancia lineal de 3,16 kilómetros.

46º En virtud de los hechos y antecedentes antes señalados, el proyecto en análisis no consideró la ejecución de obras o actividades en áreas colocadas bajo protección oficial. De tal forma, se concluye que no se satisfacen los supuestos base para definir que el proyecto Canto del Agua requiere evaluación previa de su impacto ambiental, conforme al literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

¹ Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, Oficio Ordinario N°20229910238, de fecha 17 de enero de 2022, p. 8-11.



Literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300

47º El literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300 dispone que requieren de evaluación ambiental previa los proyectos o actividades que impliquen la *“Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie”*.

48º Luego, para este análisis, se debe relevar que el precitado Instructivo SEA indica para el literal s) que *“(…) es posible deducir que las afectaciones al humedal urbano pueden ser generadas por obras y/o actividades localizadas tanto dentro del perímetro del humedal como fuera de él”*.²

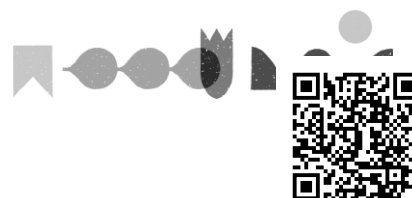
49º Respecto al alcance de este literal, la Contraloría General de la República, mediante el dictamen N°E157665/2021 estableció que su aplicación se extiende a todos aquellos humedales que resulten afectados por obras o actividades que impliquen alteraciones físicas o químicas, conforme a lo señalado en la normativa vigente. Por lo tanto, no se limita únicamente a aquellos humedales con declaración oficial. En este sentido, basta con un reconocimiento material basado en sus características físicas y la verificación de su ubicación dentro del límite urbano para que un humedal sea considerado dentro de esta tipología.

50º Según la información recopilada en terreno, considerando la evaluación de los criterios de delimitación basados en las características físicas del sitio, los registros de intervenciones antrópicas y la estimación de la cobertura vegetal expuestas en los considerandos 23 a 28 de la presente resolución, se concluye que el polígono en cuestión no cumple con los requisitos para ser delimitado como humedal urbano en el área evaluada.

51º En consecuencia, no se constata que las actividades u obras proyectadas puedan generar impactos ambientales directos sobre un humedal urbano. Ello se debe a que las obras no se encuentran emplazadas dentro de un área que materialmente cumpla con dichas características, lo que descarta la posibilidad de eventuales alteraciones, tales como el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y fauna propia de este ecosistema.

52º En efecto, según el análisis efectuado en los considerandos 23° a 27°, no se pudo determinar fehacientemente que el área en estudio tuviera características hidrológicas, vegetacionales o geomorfológicas propias de un humedal dado que: i) no fue posible caracterizar el régimen hidrológico, dado que no se observó un régimen hidrológico de saturación superficial o inundación; ii) la caracterización de la vegetación indicó que no había una cobertura dominante de la unidad vegetacional, dado que no se superó el umbral de 50% de cobertura, de manera que tampoco se determinó si la cobertura era dominada por vegetación

² Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, Oficio Ordinario N°20229910238, de fecha 17 de enero de 2022, p. 13.



hidrófita o helófitas –características de un humedal–; y iii) no fue posible aplicar el protocolo metodológico para verificar la presencia de suelos hídricos, toda vez que la muestra superficial resultó alterada debido al uso de maquinaria pesada en el sitio.

53º En efecto, el análisis técnico efectuado en los considerandos 23º a 27º permite descartar que el área en estudio posea las características hidrológicas, vegetacionales o geomorfológicas propias de un humedal. Lo anterior se sustenta en que no se observó un régimen hidrológico de saturación superficial o inundación; no se constató la cobertura vegetal dominante necesaria (inferior al umbral del 50%), lo que tornó en innecesaria la verificación de la predominancia vegetal de especies propias de humedales (hidrófitas o helófitas); y no fue posible aplicar el protocolo metodológico para caracterizar suelos hídricos.

54º A ello se suma que, en base al análisis de imágenes satelitales y registros previos a la ejecución del proyecto, ya se constataba una fuerte intervención antrópica en el entorno inmediato del polígono, sin que ello hubiese comprometido sus características ecosistémicas.

55º A mayor abundamiento, en cuanto a la posibilidad de generar alteraciones o impactos ambientales indirectos sobre humedales próximos, no se identifica ninguna vía mediante la cual las obras o actividades del proyecto puedan afectar de forma indirecta hábitats reconocidos como humedales urbanos con declaratoria, como el Humedal Urbano Desembocadura Río Elqui, ni aquellos incluidos en el Inventario de Humedales de las comunas de Coquimbo y La Serena, tales como el Estero El Culebrón, o los ubicados aguas arriba del polígono en investigación, correspondientes a la Quebrada Peñuelas.

56º Por este motivo, no es aplicable al proyecto el literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

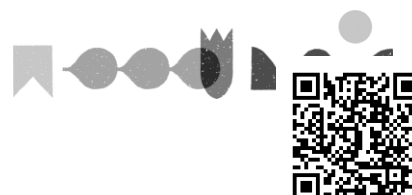
VI. CONCLUSIONES

57º De los antecedentes expuestos, se concluye que no existen hallazgos de infracciones a la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio, en relación con los hechos denunciados respecto del proyecto Canchas Canto del Agua.

58º De la misma forma, en atención a los antecedentes expuestos anteriormente, tampoco existe mérito para ejercer la potestad cautelar de los artículos 48 y 3 literales g) y h) de la LOSMA.

59º Por otra parte, el artículo 47 inciso cuarto de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar las denuncias por resolución fundada, en caso de que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.

60º Como consecuencia de lo anterior, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8º de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término a la investigación iniciada con las denuncias ingresadas



con fechas 15, 18, 20 y 21 de mayo de 2023, a la cual les fue asignado los ID 167-IV-2023, ID 173-IV-2023, ID 179-IV-2023, ID 180-IV-2023 e ID 182-IV-2023, por lo que se procede a resolver lo siguiente.

RESUELVO:

PRIMERO. **ARCHIVAR** las denuncias ciudadanas ingresadas a esta Superintendencia, con fechas 15, 18, 20 y 21 de mayo de 2023, a las cuales les fueron asignados los ID 167-IV-2023, ID 173-IV-2023, ID 179-IV-2023, ID 180-IV-2023 e ID 182-IV-2023, en contra del titular de la Unidad Fiscalizable CANCHAS CANTO DEL AGUA-COQUIMBO, ubicado en Av. Los Pescadores N°5430, comuna de Coquimbo, Región de Coquimbo, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

SEGUNDO. **ADVERTIR** al titular que, si llegase a implementar alguna modificación u obra nueva que cambie los hechos y circunstancias ponderadas en la presente resolución, deberá ser analizada su pertinencia de ingreso al SEIA y en caso de ser aplicable, someterse por la vía de ingreso que corresponda a dicho sistema, en forma previa a su materialización.

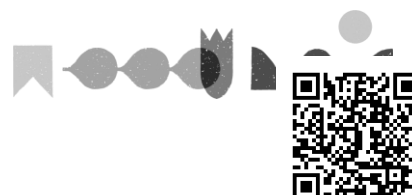
TERCERO. **SEÑALAR** a las personas denunciantes que, si tienen noticias sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, podrán denunciar aquello ante esta Superintendencia, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

CUARTO. **INFORMAR** que el expediente electrónico de fiscalización podrá ser encontrado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente enlace: <http://snifa.sma.gob.cl/>. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

QUINTO. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

BRUNO RAGLIANTI SEPÚLVEDA
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



JAA/ANG/CSM

Notificación por correo electrónico:

- Denunciante ID 167-IV-2023.
- Denunciante ID 173-IV-2023.
- Denunciante ID 179-IV-2023.
- Denunciante ID 180-IV-2023.
- Denunciante ID 182-IV-2023.

Notificación por carta certificada:

- Paulina Graciela Silva Iñíguez, domicilio legal en Av. Los Pescadores N°5430, comuna de Coquimbo, Región de Coquimbo.

C.C.:

- Fiscalía, SMA.
- Oficina Regional de Coquimbo, SMA.
- Departamento de Denuncias y Experiencia Usaria, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.

Expediente Ceropapel N°22.742/2025.

